

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°2 DE FUENGIROLA
(ANTIGUO MIXTO 3)**

SENTENCIA NUM:3 /022

En Fuengirola a 13 enero de 2022.

Vistos por _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de **JUICIO VERBAL nº 1489/021**, seguidos en este juzgado, a instancia de la entidad **FURIO CAPITAL S.L.**, representada por el procurador/a _____ y defendida por por el letrado/a _____, contra _____, representado por el procurador/a _____ y defendido por el letrado/a Francisco de Borja Virgós, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En nombre de la entidad la entidad **FURIO CAPITAL S.L.**, se presentó demanda de juicio verbal, derivado de procedimiento monitorio, en reclamación de la cantidad de

2577, 19 euros, cantidad derivada del contrato de préstamo concertado vía electrónica, entre las partes y que ha resultado impagado , resultando un saldo a su favor por el importe reclamado. Por todo ello solicita se dicte sentencia condenando a la demandada al pago de dicha cantidad, intereses y costas.

SEGUNDO: Requerido de pago la demandada, presentó escrito de oposición al procedimiento monitoria. Transformándose en procedimiento verbal, se dio traslado a la parte actora del escrito de oposición, la misma presentó escrito de impugnación a la oposición. No solicitando ninguna de las partes la celebración de vista y existiendo prueba documental, quedaron actuaciones pendientes de dictar sentencia.

TERCERO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Reclama la entidad FURIO CAPITAL S.L., la cantidad de 2577, 19 euros, cantidad derivada del contrato de préstamo concertado vía electrónica, originariamente entre la entidad Monedospain S.L y posteriormente cedido a la entidad hoy actuante, y la demandada, por vía electrónica, en fecha de 11 marzo 2019 por un importe de 1000 euros, conforme a la documentación acompañada (documentos números 2 a 4 de la demanda), resultando impagado el préstamo concedido y arrojando un saldo a favor de la entidad actora por el importe reclamado tal y como se detalla el certificado apostado como documento número 4 de la demanda.

Frente a dicha reclamación se opone la demandada alegando, que tras reconocer la solicitud del préstamo y la obtención del dinero, que el mismo ascendía a la cantidad de 1000 €, alega de un lado la improcedencia del procedimiento monitorio, y de otro, la existencia de cláusulas abusivas, alegando que los intereses son totalmente desproporcionados, formulando reconvención mediante la que solicita la declaración de nulidad del contrato por usurario y que se le condene únicamente a devolver la suma recibida lo que se determinará en ejecución de sentencia o subsidiariamente declare que la cláusula del referido contrato de crédito por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de 20 euros es nula por abusiva, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta y, en consecuencia, que la misma condición general se entienda no incorporada al contrato, conforme a los arts. 5 y 7 de la LCGC y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

SEGUNDO: Respecto de la improcedencia del procedimiento monitorio, decir, que lo que alega la demanda en realidad, es la falta de acreditación de la deuda mediante la certificación unilateral del saldo y la falta de prueba de la cantidad reclamada, al no desglosar las mismas acompañando las correspondientes liquidaciones, lo que es cuestión de fondo y carga d ella prueba y distinta a la improcedencia del procedimiento monitorio como inadecuado reclamar una deuda derivada de un préstamo. En acreditación de la citada deuda, aporta la entidad hoy actora, el documento número 3 y 4, contrato de préstamo concertado vía electrónica, así como

certificado de saldo, Conforme contrato las condiciones principales del mismo son las siguientes: el importe de la cantidad total del préstamo es de 1000€ , el importe total que debe devolver al vencimiento del préstamo es de 2610,48 € que es la suma del capital prestado más los honorarios. Que los honorarios del préstamo son 1610,48 €, que se corresponden con el interés remuneratorio aplicado el préstamo, y la duración del préstamo es de 12 meses, a pagar en 36 cuotas por importe 72,51 y una TAE representativa 112, 31% antes de la fecha de vencimiento fijada el marzo de 2020 mediante cargo la tarjeta de débito aportada por el prestatario en la solicitud de préstamo o por los medios alternativos establecidos en la web del prestamista. Asimismo se establece una penalización por mora (cláusula 10) del TIN más 2% de cada cuota pactada, más 20 euros por cada reclamación y con una comisión por impago de 20 € por cuota impaga,y en caso mora más sesenta días inclusión en fichero de morosos. En el certificado que se acompaña se realiza una liquidación de la deuda reclamada por importe de 2577, 19 euros que se desglosan en los siguientes conceptos: 992,49 euros principal, 946,09 € intereses ordinarios devengados, 599,39 intereses a devengar, la cantidad de 60 € por comisiones por impago.

TERCERO: Ha de partirse, que estamos en presencia de un contrato de préstamo de los denominados rápidos, que se caracteriza porque el importe del préstamo es una cantidad menor, el plazo de devolución, es de corto período de duración en este caso 12 meses, y el coste de la operación (intereses) se fija en lo que se denomina honorarios, que en este caso son de 1610,48 € €, que se corresponden con el interés remuneratorio aplicado el préstamo, la TAE representativa es de 112, 31% y para los contratos de doce meses como el presente se fija una TAE 152% como se fija en la cláusula 8.1 de las Condiciones generales relativa a honorarios. Asimismo la cantidad reclamada en concepto de comisiones por impago por importe 20 euros es abusiva.. , por lo que deberá tenerse por no puesta.

Además resulta aplicable al presente préstamo lo dispuesto en la sentencia del TS de 25 noviembre de 2015, sobre el interés usurario, sentencia que con fundamento en la ley de Represión de la usura, entiende, que es nulo todo contrato cuyo interés sea notablemente superior al interés normal del dinero, y por tanto en este caso es claro el interés aplicado, es superior al límite fijado en la sentencia para considerar un interés superior al normal del dinero, pues duplica el interés medio del dinero publicado por el Banco de España en el año en que se concertó contrato, motivo por el cual cabe declarar la nulidad del contrato, conforme a la pretensión reconvenicional ejercitada, cuya consecuencia será que el demandado únicamente está obligado a devolver la cantidad inicialmente prestada que asciende a 1000 €, una vez descontadas las cantidades pagadas y liquidación que se realizará en ejecución de sentencia pues no se acompañan las liquidaciones ni los importes que ha ido pagando la parte demandada, conforme el art 1303 CC y sus intereses.

CUARTO: Respecto de las costas y conforme al artículo 394.1 LEC, respecto a la pretensión principal se imponen a la actora y respecto a la reconvenicional a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general aplicación.

FALLO

Desestimando la demanda principal interpuesta en nombre de la entidad **FURIO CAPITAL S.L.** absuelvo a _____, de las pretensiones ejercitadas en su contra, con imposición de costas a la parte actora.

Que estimando la demanda reconvencional,
interpuesta en nombre de
,declaro la **nulidad del contrato por**
usurario y en consecuencia la actora únicamente
estaba obligada a devolver el capital prestado,
condenando a la entidad demandada a restituir las
cantidades que ya hubiera recibido de mi mandante y que
excedan del capital efectivamente prestado, y que se
determinarán en ejecución de sentencia, más los intereses
legales devengados desde cada liquidación. Las costas se
imponen a la demandada.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior
Sentencia por el Sra. Juez que la suscribe, en el día de su fecha,
hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.